
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Agro Comercial Batista S. R. L.

Abogado: Lic. Pascual Moricete Fabián.

Recurrido: Quiaasa, S. R. L.

Abogados: Licdos. Robin Robles Pepín y Miguel Esteban Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agro Comercial Batista. S. R. L., institución creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Duarte núm. 335, municipio de Jima Abajo, provincia de La Vega, debidamente representado por su presidente, señor José Dolores Batista Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0094252-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 335, municipio de Jima Abajo, provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 171, dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robin Robles Pepín por sí y por el Licdo. Miguel Esteban Pérez, abogados de la parte recurrida, Quiaasa, S. R. L., (Químicos Agrícolas de Las Américas);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Pascual Moricete Fabián, abogado de la parte recurrente, Agrocomercial Batista, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, Quiaasa, S. R. L., (Químicos Agrícolas de Las Américas);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por Quiaasa, S.R. L., (antiguamente Químicos Agrícolas De Las Américas, S. A.) contra Agro Comercial Batista, S. R. L., la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 317, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil trece (2013), en perjuicio de las partes demandadas, AGRO COMERCIAL BATISTA y el señor JOSÉ BAUTISTA, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por su regularidad procesal; **TERCERO:** en cuanto al fondo condena a la entidad AGRO COMERCIAL BATISTA, a pagar la suma de ocho mil trescientos setenta y siete con cincuenta y tres centavos (US\$8,377.53) o su equivalencia en pesos dominicanos que asciende a una tasa al día de la presente sentencia de 43.75m que equivale a la suma de trescientos setenta y seis mil quinientos sesenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$366,561.94), moneda de curso legal a favor de la entidad comercial QUIAASA, S. R. L., (antiguamente QUÍMICOS AGRÍCOLAS DE LA AMÉRICAS, S. A.), debidamente representada por el señor Tomas Adalberto Tatis Cruz; **CUARTO:** condena a la parte demandada, entidad AGRO COMERCIAL BATISTA y el señor José Batista, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** comisiona al ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Agro Comercial Batista, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1018, de fecha 27 de agosto de 2014, del ministerial Omar Francisco Concepción, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 15 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 171, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente la empresa AGRO COMERCIAL BATISTA, S. R. L., por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de QUIAASA, S. R. L., parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** se comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha; **Cuarto Medio:** Violación de las formas y falta motivación y falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia No. 62/2010, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia que ordena el descargo puro y simple;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte *a qua* celebró la audiencia pública del 14 de enero de 2015, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro

simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que con anterioridad a la audiencia referida en línea anterior, la corte *a qua* celebró la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2014, a la cual comparecieron ambas partes; que en dicha audiencia la parte recurrida solicitó que sea ordenada la comunicación recíproca de documentos, quedando las partes citadas en audiencia y fijada la audiencia para el día 14 de enero de 2015, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas, en razón de que como se observa en el memorial de defensa, el abogado de la parte recurrida, gananciosa en la especie, no realizó el pedimento de lugar;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Agro Comercial Batista, S. R. L., y el señor José Dolores Batista Cruz, contra la sentencia civil núm. 171, dictada el 15 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

